

274

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado 2016-01052-01

Se anexa memorial de autorización que allega el abogado demandante y de enteramiento a un heredero.

Acreditada la defunción de la heredera reconocida Beatriz Elena Montoya López, y allegados, tanto, poderes como registros civiles de sus descendientes, se tiene a los señores FRANK, MAGALY y SARA GOMEZ MONTOYA, como sucesores procesales de aquella; quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra. Art. 68 y 70 CGP. Y como en la causa obra el certificado notarial de nacimiento del señor OSCAR DE JESUS MONTOYA LOPEZ, con el que se establece que es hijo de la causante, se reconoce su condición de heredero, el cual acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ con T.P. 212.430 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

Se reconoce la calidad de heredero del señor LUIS ALONSO DE PAULA MONTOYA LOPEZ, toda vez que con el registro civil de nacimiento con que cuenta el expediente certifica su condición de hijo de la fallecida López de Montoya, quien manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Y para su representación se concede personería amplia y suficiente al abogado JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ con T.P. 149.499 C.S.J., en la forma y términos del mandato conferido.

Del escrito de nulidad que allega el abogado a quien se le faculta para actual en párrafo precedente, se da traslado por tres días a los demás involucrados, para que se pronuncien – artículo 129 CGP.

Para las copias que requiere una interesada, se le hace saber que el expediente se encuentra en secretaria a su disposición.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio queja, que interpone el abogado que propone la nulidad de la que se da traslado líneas arriba, esta agencia de

familia haciendo uso del artículo 42 Código General del Proceso, en aras de evitar dilaciones injustificadas, no imprimirá trámite a los mismos, ya que no se encuentra un fundamento lógico y jurídico en el ataque que se hace, toda vez que, como en oportunidad anterior se indicó, no afincó el supuesto vicio de la decisión en los lineamientos que para el efecto y de manera taxativa trae nuestro Código Procesal; a lo que se suma su aparición en el juicio con otra nulidad.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM